



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 05 de marzo de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JOSÉ LUIS VEGA GODINEZ Y LUIS CARLOS SALINAS RIVERA, en contra de "...LA RESOLUCIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 2021, DICTADA EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/68/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 16:00 horas del día 05 de marzo de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 08 de marzo de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LOPEZ MEXIA". The signature is enclosed within a stylized oval border.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**Juicio para la protección de los derechos
político-electORALES del ciudadano**

Actor: José Luis Vega Godínez

Autoridad responsable: Comisión de Justicia
del Partido Acción Nacional

Acto Impugnado: La resolución del 25 de febrero de 2021, dictada en el expediente CJ/JIN/68/2021

Tercero interesado: Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez

Asunto: Se promueve juicio

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Presente

José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera, por nuestro propio derecho, con el carácter de Militantes del Partido Acción Nacional y Precandidatos a la Segunda Sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, como Propietario y Suplente respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle Rafael Corrales Ayala número 82, Colonia Presa de los Santos, Marfil, Guanajuato, C.P. 36250, y autorizando para tales efectos a **Juan Carlos Ferrer Cortez**, en forma legal y respetuosa, comparecemos ante usted para exponer:

mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Consisten en que atendiendo a la demanda de inconformidad planteada ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en relación con este juicio para la protección de los derechos político-electORALES, se revoque el desechamiento contenido en la resolución impugnada y en su lugar se analice el fondo de nuestra inconformidad para que se proceda a emitir una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, de modo que la sentencia respectiva nos otorgue una reparación total e inmediata, en el menor tiempo posible, mediante la sustitución del órgano jurisdiccional del Partido Acción Nacional responsable encargado de dictar la determinación atinente.

Fundan lo anterior, los hechos y consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

Hechos

I. Invitación a la Militancia y Ciudadanía, y Registro.

1. El 8 de diciembre de 2020, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias consistentes en la invitación a sus militantes y a la ciudadanía del Estado de Guanajuato, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas para los cargos de integrantes de Ayuntamientos y diputaciones con motivo del proceso electoral local 2020-2021, bajo la modalidad de designación directa.

En dicha invitación se estableció que en el proceso de designación de candidatos intervendrían tres autoridades intrapartidarias, a saber:

- a) La Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, encargada del registro y aprobación del mismo;
- b) La Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, encargada de seleccionar la precandidatura y realizar su propuesta ante su similar nacional; y
- c) La Comisión Permanente del Consejo Nacional, encargada de designar la candidatura respectiva.

Es decir, que el proceso de designación de candidatos estuvo integrado por tres fases procesales, la de registro y aprobación del mismo, la de selección de la precandidatura y su proposición, así como la de designación de la candidatura respectiva, esto es, con una fase inicial, intermedia y conclusiva.

2. Los interesados en la invitación, además de registrarse como precandidatos los días 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 de diciembre de 2020, y como parte de los requisitos de elegibilidad, debían demostrar la residencia en el lugar de la elección; y, para el caso de los no militantes, la carta de aceptación de la candidatura por parte del Comité Directivo Estatal.

3. Llevado a cabo el registro del precandidato, la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, Guanajuato, estaba compelida a emitir una declaratoria de procedencia o improcedencia del registro y publicarse los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, a más tardar 48 horas después de presentada la solicitud de registro.

4. El 13 de diciembre de 2020, ante la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, se registró la fórmula para la segunda sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, integrada por José Luis Vega Godínez como propietario y Luis Carlos Salinas Rivera como suplente, por lo que el día siguiente (14 de diciembre de 2020), dicha autoridad emitió y publicó en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, la declaratoria de procedencia relativa a dicha fórmula y precandidatura.

5. Cerrada la fase de registro, no existió publicación sobre diversa fórmula para la segunda sindicatura, más que la supra indicada, como quedó asentado en el acta notarial del 2 de febrero de 2021, misma que se presentó y está en poder de la autoridad responsable, esto es, dentro del expediente del que deriva la resolución que se impugna.

II. Propuesta de la candidatura.

1. En sesión celebrada el 1º de febrero de 2020, la Comisión Permanente Estatal de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, Guanajuato, al dictaminar la propuesta de planilla para el Ayuntamiento de Guanajuato, excluyó a la fórmula debidamente registrada para la segunda sindicatura, proponiendo en su lugar a Rodrigo Enrique Martínez Nieto como propietario y Luis Carlos Salinas Rivera, quienes no son militante del PAN, ni tampoco existe evidencia de su registro como fórmula en los Estrados.

2. De las diversas investigaciones efectuadas, se detectó que la fórmula de ciudadanos que resultó propuesta, además de no haberse registrado conforme a las reglas de la invitación respectiva (según acta notarial del 2 de febrero de 2021), tampoco cubrió con los requisitos de elegibilidad consistentes en la constancia de residencia ni carta aceptación de su candidatura, por tratarse de ciudadanos no afiliados al PAN.

III. Designación de la candidatura.

1. Aun y con las inconsistencias descritas, el 3 de febrero de 2021 la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con residencia en la Ciudad de México, como responsable del proceso de designación de las candidaturas, al resolver sobre la planilla para el Ayuntamiento de Guanajuato, aprobó la propuesta de la Comisión Permanente Estatal de Guanajuato y seleccionó o designó como candidatos para la fórmula de la segunda sindicatura, a Rodrigo Enrique Martínez Nieto como propietario y Francisco Villalobos Rodríguez como suplente.

IV.- Juicio de Inconformidad

1. Ante las inconsistencias mencionadas, el 7 de febrero de 2021, los integrantes de la fórmula desplazada o excluida, promovimos ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en la ciudad de México, el Juicio de Inconformidad previsto en la normatividad interna del instituto político, mismo que según por la cédula de publicación efectuada el 23 de febrero de 2021 en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, así como en los estrados electrónicos de la página web del PAN Guanajuato <https://panguanajuatomx.org/estrados-electronicos/>, me enteré de que se había radicado dicho asunto en la Comisión de Justicia del PAN, bajo el número de expediente CJ/JIN/68/2021.

2. Con la demanda entablada se impugnó el proceso de selección, resultado y declaración de validez de la selección de la fórmula para candidatos a la segunda sindicatura, propietario y suplente, señalándose particularmente como actos impugnados y autoridades responsables, a las siguientes:

- a) A la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, de quien se reclamó la omisión de publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité

Directivo Estatal de Guanajuato, la declaración de procedencia de la supuesta fórmula a la segunda sindicatura para el Ayuntamiento de Guanajuato, integrada por Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez, como Propietario y Suplente respectivamente.

b) A la Comisión Permanente Estatal de Guanajuato, de quien se reclamó:

- La aprobación y propuesta de la fórmula para la Segunda Sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, integrada por Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez, como Propietario y Suplente, respectivamente.
- La exclusión en el dictamen y propuesta en la planilla del Ayuntamiento de Guanajuato, de la fórmula para la Segunda Sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, integrada por los Militantes del Partido Acción Nacional y Precandidatos José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera.

c) A la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de quien se reclamó:

- La aprobación de la propuesta y selección de la candidatura de la fórmula para la Segunda Sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, integrada por Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez, como Propietario y Suplente, respectivamente.
- La omisión de tomar en cuenta la propuesta y de seleccionar a la fórmula para la Segunda Sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, integrada por los Militantes del Partido Acción Nacional y Precandidatos José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera.

De acuerdo con los precedentes asentados, en los agravios esgrimidos se argumentaron violaciones al procedimiento por parte de la fórmula designada y de las autoridades intrapartidarias, así como el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos designados, mismos que atendiendo al contenido de los artículos 6, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la tesis número XIX/2003 ya invocada, en sustitución del órgano jurisdiccional del Partido Acción Nacional responsable encargado de dictar la determinación atinente, se pide a ese Tribunal Electoral su análisis con plenitud de jurisdicción y resolución de fondo, una vez levantado el desechamiento contenido en el acto impugnado, para que se nos restituya en el goce de los derechos violados, en el menor tiempo posible.

3. El 3 de marzo de 2021, se publicó en los estrados y se notificó por correo electrónico, la resolución aprobada el 25 de febrero de 2021 por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en donde se desechará el medio de impugnación intentado, porque en su concepto no se promovió dentro del término legal, sino de manera extemporánea.

Lo anterior, porque según se asentó en la resolución impugnada, del escrito de demanda se desprende que los inconformes se duelen de su exclusión como integrantes de la planilla de la segunda sindicatura para el Ayuntamiento de Guanajuato, exclusión que supuestamente no ocurrió en la sesión de la Comisión Permanente Nacional en donde se realizó la designación correspondiente, sino en diversa sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, misma que era conocida por los actores, por lo menos, desde el 2 de febrero de 2021.

Es decir, que se desechará el juicio por supuestamente improcedente, en atención a que en concepto de la Comisión de Justicia la parte actora tenía conocimiento de que su planilla había sido sustituida desde el 2 de febrero de 2021, cuando en el caso el juicio se promovió hasta el 7 de febrero de 2021, es decir, un día después de haber fallecido el término legal de 4 días para su interposición.

Así, la Comisión de Justicia consideró erróneamente el acto reclamado a la Comisión Permanente del Consejo Estatal como un acto definitivo y no como lo que es, esto es, como un acto intraprocesal que no era definitivo y que no causaba aún agravios en ese momento procesal, sino hasta que no culminara el proceso de designación de candidatos, es decir, con la determinación también impugnada de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

V.- Juicio para la protección de los derechos político-electORALES.

Por lo anterior, toda vez que la causal de improcedencia que se hizo valer por la autoridad responsable para desechar el juicio de inconformidad intentado es errónea o incorrecta, y que ante ello y en todo caso debieron analizarse los agravios esgrimidos para resolver el fondo del asunto planteado, es que se acude en esta vía para impugnar la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en base a los argumentos planteados tanto en este escrito como en el que dio origen a la resolución impugnada, se resuelva el fondo del juicio, se revoque la resolución impugnada, y se nos restituya en el uso y goce del derecho político-electoral violado.

Para tales efectos, se esgrimen los siguientes:

Agravios

I. Fuente del agravio. Lo constituye el considerando segundo, relativo al punto resolutivo segundo, de la resolución del 25 de febrero de 2021, notificada el 3 de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente CJ/JIN/68/2021, del índice de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en donde se desechó la demanda por haber resultado extemporánea.

En sus consideraciones, la autoridad responsable señala que en el caso en concreto, como acertadamente lo señala la Comisión Permanente del Consejo Estatal

del Partido Acción Nacional en Guanajuato, la presentación del escrito de demanda resulta extemporánea, toda vez que de la lectura íntegra de la demanda, se advierte que la parte actora se duele de su exclusión como integrantes, particularmente respecto de la Segunda Sindicatura, de la planilla designada para ser postulada por ese instituto político a efecto de integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, de la cual originalmente formaban parte.

Continúa señalando, que sin embargo, del referido escrito también se desprende que dicha exclusión no ocurrió en la sesión en la cual la Comisión Permanente Nacional realizó la designación correspondiente, sino que se llevó a cabo desde la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, en la que se determinaron las propuestas que se enviarían a su homónima nacional, situación que era conocida por el actor, por lo menos, desde el 2 de febrero de 2021.

Lo expuesto, porque según lo narrado en el hecho segundo del escrito de demanda, se manifestó por estos actores, que de la revisión efectuada el 2 de febrero de 2020, a los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, no se advierte la publicación de alguna declaratoria de procedencia del registro de la precandidatura de los ciudadanos Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez a un cargo de elección municipal, por lo que ante la contravención al punto 7, del capítulo II, de la multicitada invitación, se pidió a un notario público dar fe de dicha inexistencia.

Es decir, según expuso la autoridad responsable, desde el 2 de febrero de 2021 la parte actora tenía conocimiento de que había sido sustituida de la planilla que fue propuesta por la Comisión Permanente del Consejo Estatal de ese instituto político en Guanajuato, a la Comisión Permanente Nacional para ser designada como candidata a integrar el multicitado Ayuntamiento, tan fue así, que los promoventes ingresaron a los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, con el fin específico de buscar el acuerdo de procedencia relativo a la precandidatura de las

personas por las que fueron sustituidos y al no encontrarlo, solicitaron que la omisión fuera certificada por un notario público.

Por tanto, aduce la autoridad responsable, si desde el 2 de febrero los promoventes conocían la exclusión que se reclama, e incluso sabían las personas por las que habían sido sustituidos, debieron impugnarla en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas, que señala que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a realizar su cómputo: el primero cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, y el segundo, cuando se produzca la notificación legal del mismo.

Por lo que en ese sentido, se expuso en la resolución impugnada, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso en concreto la primera de las hipótesis mencionadas, pues como se ha dicho, la parte actora se mostró sabedora de la exclusión que reclama el 2 de febrero de 2021, por lo que si el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles, por lo tanto, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral interno para la selección de candidaturas en el estado de Guanajuato, se actualiza dicho supuesto, por lo que el plazo para impugnar la exclusión de la que se duelen los promoventes, transcurrió del 3 al 6 de febrero de la presente anualidad, sin descontar día alguno.

Con base en tales razonamientos, se concluyó por la autoridad responsable, que resultó extemporánea la presentación de la demanda ocurrida el 7 de febrero de 2021, es decir, un día después del término legalmente previsto para su promoción, procediendo a su desechamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas.

II. Preceptos Jurídicos Violados. Con la anterior determinación, la autoridad responsable violó los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41, fracciones I, IV, VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 93, párrafo 1, y 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 51, 106, 107 y 108, 115, 117 fracción I, inciso d), y 127 fracciones II, III IV y VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en atención a que indebidamente afecta nuestro derecho constitucional a ser designados en una elección interna como candidatos del Partido Acción Nacional, a efecto de ser votados en la jornada electoral, como candidatos a la segunda fórmula de la sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato.

III. Conceptos de violación. Conforme a los precedentes fácticos y legales asentados, se expone lo siguiente:

En el caso, la resolución impugnada consiste en un desechamiento de la demanda por supuestamente haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, consistente en la extemporaneidad de su presentación, esto es, por haberse presentado en concepto de la autoridad responsable, fuera del término de 4 días previsto en el artículo 115 del mismo cuerpo normativo.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que las causas de improcedencia o sobreseimiento, si bien tienen la misma naturaleza, su diferencia radica en la temporalidad, es decir, será improcedencia cuando se advierta el supuesto que impide el estudio de la pretensión antes de la admisión de la demanda, y sobreseimiento si el mismo se advierte después.

Ambas instituciones, constituyen limitaciones al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que son supuestos que facultan a la autoridad jurisdiccional a desechar de plano aquellas demandas que encuadren en los mismos, por existir alguna causa que impida el estudio del fondo o se haya omitido algún requisito indispensable para el análisis de la pretensión del actor.

Partiendo de lo anterior, se debe señalar que las limitaciones a los derechos humanos, en todo caso, deben respetar el sistema de fuentes del ordenamiento, en el que la ley cuenta con un papel fundamental de acuerdo con el párrafo primero del artículo 1o. de la Carta Magna, que dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y que su ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos señala, en su artículo 30, que las restricciones que se impongan a los derechos y libertades que reconoce, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Ahora bien, la interpretación de las normas jurídicas, como actividad previa a la aplicación de las mismas por los operadores jurídicos a los hechos concretos, implica la dilucidación del sentido normativo de los enunciados gramaticales establecidos por el legislador, a través de las reglas de interpretación reconocidas legalmente, como ocurre con el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos en la ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios grammatical, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a derechos humanos se deben de interpretar en el sentido que más favorezca a su protección, y las disposiciones que contengan restricciones a los derechos humanos, como lo es el relativo de acceso a la justicia, deben ser interpretadas de forma estricta, es decir, evitando resultados desproporcionados o que amplíen los supuestos de improcedencia.

Por lo anterior, mediante este juicio deberá analizarse si en efecto, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable para desechar la demanda intentada, como limitación al acceso a la justicia, resultó apegada a las reglas constitucionales y convencionales en mención, o bien resultó desproporcionada o amplió los supuestos de improcedencia, porque en estos últimos casos deberá revocarse tal determinación, y en su lugar, con plenitud de jurisdicción analizarse el fondo de nuestra inconformidad, para que mediante el dictado de una nueva sentencia por parte de ese Tribunal Electoral se nos otorgue una reparación total e inmediata en el menor tiempo posible, mediante la sustitución del órgano jurisdiccional del Partido Acción Nacional responsable encargado de dictar la determinación atinente. Así, las cosas, se esgrime el siguiente concepto de violación:

Único: La resolución impugnada viola en nuestro perjuicio los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y congruencia, en contravención a los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41, fracciones I, IV, VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una inexacta interpretación de los hechos sometidos a su consideración, así como una incorrecta aplicación de los artículos 115 y 117 fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

De las providencias consistentes en la invitación del Partido Acción Nacional a los militantes y ciudadanía para la designación de candidatos para los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato a las elecciones en curso, se advierte que el proceso diseñado

para tal fin, consiste indiscutiblemente en tres fases, a saber: la primera de registro y procedencia del mismo, a cargo de la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato; la segunda de selección de la precandidatura y su propuesta ante la autoridad intrapartidaria nacional, a cargo de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato; y, la tercera de selección y designación de la candidatura respectiva, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Es decir, que el proceso de designación de candidatos en mención, estuvo integrado por lo menos evidentemente de tres fases procesales, la de registro y aprobación del mismo, la de selección de la precandidatura y su proposición, así como la de designación de la candidatura respectiva, esto es, de una fase inicial, intermedia y conclusiva.

Lo anterior, es congruente, porque todo proceso de selección de candidatos se integra por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como un presupuesto; un acto inicial; uno o varios actos de trámite; y, el acto terminal, que contiene la voluntad final del instituto político, misma que es de suma trascendencia porque a partir de esta determinación final es cuando surten sus efectos las consecuencias del proceso y de la propia determinación, y con ello la afectación de los derechos de terceros.

Así, debe entenderse que si bien, dentro de la secuela procesal pueden darse o surgir distintas violaciones, las mismas no agravan por sí a los terceros, sino hasta en tanto no se tome una determinación final, atendiendo a que hasta ese momento adquirirán definitividad todos los actos que componen el proceso.

En tal sentido, se considera que la autoridad responsable interpretó incorrectamente los hechos sometidos a su consideración, porque concluyó erróneamente que los actos impugnados a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Guanajuato, son definitivos y no intraprocesales, esto es omitió tomar en cuenta que no causan afectación a los terceros sino hasta que adquieran

definitividad, como en el caso, hasta que se asumió la determinación final por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional; y, de ahí, que resulte incorrecta la aplicación de los artículos 115 y 117 fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, porque de haberse considerado conforme a derecho que esos actos impugnados a la autoridad intrapartidaria estatal, son intermedios y constituyen violaciones intraprocesales, que no adquieren definitividad sino hasta que se asume una determinación final, se habría arribado a la conclusión de que el término para la promoción de la demanda, debió computarse no a partir de la violación intraprocesal, sino a partir de que se tuvo conocimiento de la resolución final con la que concluyó el proceso de selección de candidatos, esto es, a partir de la designación de candidatos efectuada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, llevaba a cabo el 3 de febrero de 2021, por lo que en ese sentido, el término para la impugnación de la determinación final y de los actos procesales que le precedían, fenecía hasta el 7 de febrero de 2021, y no el día 6 anterior, como lo hizo valer la responsable.

Bajo ese panorama, resulta indiscutible que no todos los actos procesales relativos a la designación de candidatos, deben ser impugnados una vez que se conoce de inmediato cierta violación, porque no pueden ser sometidos al escrutinio de regularidad constitucional y convencional, en atención a que no constituyen la última voluntad del Partido Acción Nacional, sino precisamente hasta que culminan todas las fases procesales con una resolución definitiva; por lo que, en todo caso, deben ser motivo de estudio como antecedente o vicios que trascienden en la resolución que pone fin al procedimiento.

A mayor abundamiento, se destaca que los actos intraprocesales desahogados en la designación de candidatos derivada de las providencias atinentes a la invitación respectiva, como en la especie se planteó en el juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de la impugnación a la resolución definitiva asumida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, pues de otra forma, no puede considerarse que los

actos de referencia reúnan el requisito de procedencia constitucional y electoral, consistente en que hayan adquirido definitividad y firmeza.

Cobra relevancia en este caso en particular, la jurisprudencia 15/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22, de rubro y contenido siguiente:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Lo anterior, en el sentido de que se refuerza el argumento consistente en que las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, es decir la última voluntad del proceso, puede ser controvertida por los militantes cuando exista alguna afectación a sus derechos partidistas, ya que al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, y por tanto, aducir e impugnar las violaciones procesales que se hayan dado o conocido dentro de la secuela y que hayan trascendido al resultado final de la resolución respectiva.

La distinción en comento, cobra especial relevancia si se toma en cuenta que, en los procesos de selección de candidatos, como en el de la especie, existen dos tipos

de actos, a saber, los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emitía; y, el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto del proceso.

Así, en el caso en concreto, la autoridad responsable apreció incorrectamente los hechos sometidos a su consideración, porque omitió tomar en cuenta que los actos de la Comisión Organizadora Electoral y de la Comisión Estatal Permanente, ambas del Estado de Guanajuato, son en la especie preparatorios, ya que consisten en proporcionar elementos a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para que ésta, en su oportunidad, asuma la determinación correspondiente.

Por tanto, si la autoridad responsable consideró que los actos impugnados a las autoridades intrapartidarias estatales son definitivos, y no intraprocesales y preparatorios para la toma de una decisión, es indudable que apreció erróneamente los hechos sometidos a su consideración y que aplicó indebidamente la respectiva causal de sobreseimiento; y de ahí, lo fundado de los presentes agravios, porque además de abocarse al análisis de un acto intermedio, desatendiendo deliberadamente, sin justificación, fundamento y motivo, el estudio del acto previo preparatorio y posterior definitivo al mismo para resolver el fondo, lo cual también es materia de esta agravio, omitió tomar en cuenta que los actos preparatorios adquieren su definitividad a partir del momento en que se toma la decisión final, lo cual aconteció con la designación de candidatos llevada a cabo por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Así, se concluye que la autoridad responsable omitió considerar que los efectos de los actos intraprocesales no producen de una manera directa e inmediata alguna afectación a derechos sustantivos, sino hasta la emisión de la resolución final correspondiente, por lo que en las relatadas circunstancias, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo

sustancial del inconforme con ellos, por tanto no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieran influencia decisiva en la resolución final que se dicte, momento procesal en el cual se actualiza el derecho para su impugnación, con la finalidad de que las irregularidades fácticas y legales hechas valer en los agravios del juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, se analicen y con ello se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedural, que es el único reclamable directamente.

En tales condiciones, ante lo fundado de los presentes agravios, en el sentido de que se limitó indebidamente el acceso a la tutela judicial efectiva al desecharse incorrectamente nuestra demanda de inconformidad, lo cual resultó desproporcionado porque se omitió el estudio de su carácter intraprocesal, así como el análisis del resto de los actos impugnados para verificar la procedencia del asunto intentado, ampliándose con ello indebidamente el supuesto de improcedencia invocado, y con apoyo además en la Jurisprudencia 9/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23, de rubro y contenido siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electORALES, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con

el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

En atención a que se ha agotado el principio de definitividad y a que indebidamente el órgano intrapartidario responsable, dejó de resolver la controversia planteada, por este conducto se solicita que atendiendo a los agravios planteados en la demanda de inconformidad planteada ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos argumentados en este juicio para la protección de los derechos político-electORALES, se revoque el desechamiento contenido en la resolución impugnada y en su lugar se analice el fondo de nuestra inconformidad para que se proceda a emitir una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, de modo que la sentencia respectiva nos otorgue una reparación total e inmediata, en el menor tiempo posible, mediante la sustitución del órgano jurisdiccional del Partido Acción Nacional responsable encargado de dictar la determinación atinente.

Para tales efectos, se procede a la transcripción de los agravios que se hicieron valer ante la autoridad responsable por conducto de nuestra demanda de inconformidad desechada indebidamente, a saber:

"B. Agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas.

1. Preámbulo.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales con reglas legalmente establecidas y señala que su finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El mismo artículo refiere, entre otras cuestiones, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos de selección interna de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, la Constitución prevé para los partidos políticos un papel preponderante en la consolidación del Estado democrático y, por ende, en el ejercicio de derechos fundamentales, particularmente los llamados políticos.

La trascendencia de dichos entes políticos estriba en que, por medio de ellos, los ciudadanos mexicanos estamos en posibilidad de ejercer el derecho político-electoral de ser votados, ya que aun cuando a partir de la reforma política de 2012 se implementó en el artículo 35 de la Constitución federal la posibilidad de acceder al poder público mediante candidaturas independientes, a esta data sigue siendo preponderante, mediante los partidos políticos, la participación de la ciudadanía para obtener cargos de elección popular.

Especial cuidado amerita la observancia de las reglas que los partidos políticos implementan en su normativa interna para acceder a las candidaturas a cargos de representación, así como los mecanismos previstos para impugnar las decisiones respectivas.

Lo expuesto, porque en todo caso, los partidos políticos deben cumplir con sus estatutos y reglamentos para determinar, en cada elección, las reglas específicas, las cuales no pueden contrariar las normas básicas del propio partido, mucho menos las bases constitucionales y legales del sistema jurídico-electoral mexicano.

De tal forma, que los órganos internos encargados de resolver los medios de impugnación intrapartidista, deben vigilar que las reglas concretas relativas a los procedimientos correspondientes, se apeguen a los estatutos de los partidos políticos.

En ese contexto, entre las normas concretas aplicables a cada proceso electivo interno y la normativa básica del partido, se debe verificar el cumplimiento de ambas en la realización de dichos procesos.

De esa manera, la garantía de legalidad y debido proceso en favor de los militantes de los partidos políticos y de los ciudadanos que participan en los procesos internos, se traduce en que los

partidos políticos deben cumplir con los principios constitucionales, legales y normativos internos.

El cumplimiento de la normativa interna, también representa una garantía para los militantes, ya que ello permite conocer las reglas de cada proceso de elección de candidatos, de forma tal que exista certeza en ellas, pues lo contrario implicaría que los partidos políticos pudieran tomar decisiones arbitrarias a conveniencia de los intereses de los diversos órganos intrapartidarios, o inclusive, de la propia dirigencia nacional, estatal y/o local, según el caso.

De tal forma, que la normativa del partido representa, por un lado, el producto de los principios de autodeterminación y autoorganización y, a su vez, un límite para la libertad de sus decisiones, pues éstas deben ajustarse a las reglas que los propios partidos establecen.

En el caso en particular, la selección de candidatos en el Partido Acción Nacional encuentra su regulación general en los Estatutos y, de forma específica, en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de los cuales derivó de conformidad con las Providencias del 8 de diciembre de 2020, tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Invitación de misma fecha, dirigida a la ciudadanía en general, integrantes de Comunidades Indígenas de los municipios Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo C.I.N., Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Villagrán, Victoria y Xichú; y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos, así como a diputaciones locales por ambos principios, del Estado de Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

Entonces, si la vía de designación para la selección de los candidatos del Partido Acción Nacional, puede entenderse como una potestad de naturaleza discrecional, cierto es que la misma debe ejercerse dentro del marco constitucional, legal y normativo interno respectivo.

Esto es, que si bien la facultad discrecional consiste en dar flexibilidad a la norma para adaptarla a circunstancias imprevistas, o para permitir que el órgano administrativo haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un caso determinado, o pueda hacer equitativa la aplicación de la ley, ello no implica que los órganos facultados actúen de forma caprichosa o arbitraria.

En las relatadas circunstancias, si el método de selección de candidatos vía designación, corresponde al ejercicio de una potestad discrecional de la Comisión Permanente del Consejo

Nacional, y el desahogo del procedimiento previo a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Permanente Estatal de Guanajuato, en todo caso, ante cualquier duda o inconformidad de los interesados, debe analizarse si dicho ejercicio se realizó en cumplimiento a los requisitos previstos por la propia norma, en atención al principio de legalidad y debido proceso, ya que está en riesgo el derecho político-electoral a ser votado.

Robustece lo anterior, la tesis IX/2003, sustentada por la Sala Superior y publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42, de rubro y contenido siguientes:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal

Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Corolario de lo expuesto, la trasgresión a los procedimientos establecidos en la normatividad interna del partido se coloca como una clara violación a la garantía de debido proceso establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su segundo párrafo manda que para la privación de derecho (incluidos los derechos político-electORALES) se deberá seguir previamente un proceso que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Destacamos que los partidos políticos, al ser instituciones de interés público, tienen las mismas obligaciones de respetar las garantías constitucionales establecidas para la salvaguarda y protección de los derechos humanos, razón por la que el deber de ceñirse a las reglas procedimentales establecidas por las autoridades partidistas para la designación de candidatos a cargos de elección popular constriñe a todos los involucrados en la toma de decisiones, como lo son la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Guanajuato, la Comisión Permanente Estatal y la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, además con sustento en lo establecido en la tesis de jurisprudencia 40/2016, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15, y visible con el siguiente rubro y texto:

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

2. Normas presuntamente violadas.

Con base en el preámbulo que antecede, es posible señalar que las normas que se consideran violadas por las autoridades en mención, son las siguientes:

- a) Artículos 35 fracción II y 41 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- b) Artículos 93, punto 1, y 102, punto 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 51, 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el punto 3 fracciones I, III, V segunda viñeta, y VII del Capítulo I, denominado Disposiciones Generales, puntos 1 segunda viñeta, 2, 4 primer supuesto del primer párrafo y segundo párrafo, 6 fracciones IV, XI, XIII, y 7 del Capítulo II, denominado De la inscripción de los militantes del Partido Acción Nacional [...], así como en general, de la ciudadanía del Estado de Guanajuato, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos [...] con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Guanajuato, párrafo único del Capítulo III, denominado De las Designaciones, puntos 1 y 3 del Capítulo IV, denominado Prevenciones Generales, todos ellos de la invitación a la ciudadanía en general, integrantes de Comunidades Indígenas de los municipios Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo C.I.N., Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Villagrán, Victoria y Xichú; y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos, así como a diputaciones locales por ambos principios, del Estado de Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2020-2021, expedidas el 8 de diciembre de 2020, según Providencias de misma fecha, tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

3. Agravios.

Así, de conformidad con el preámbulo y las normas violadas indicadas, se esgrimen los siguientes:

Agravios

Primero: Por lo que hace al acto impugnado de la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, consistente en la omisión de publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, la declaración de procedencia de la supuesta fórmula a la segunda sindicatura para el Ayuntamiento de Guanajuato, integrada por Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez, como Propietario y Suplente respectivamente, se expresa lo siguiente:

Los artículos 35 fracción II y 41 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho político-electoral de los ciudadanos, de ser votados para un cargo de elección popular, mediante la postulación de los partidos políticos, de conformidad con las leyes electorales y su normatividad interna.

En relación con los preceptos constitucionales en mención, el artículo 93, párrafo 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que el registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, así como a los requisitos reglamentarios correspondientes.

Además, los artículos 92 párrafo 2, 102 párrafo 1, inciso e), de los Estatutos, en correlación con el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, prevén como método de selección de candidatos, el consistente en la designación.

Para tales efectos, acorde con las facultades estatutarias y reglamentarias, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, expidió el 8 de diciembre de 2020, la Invitación para participar como precandidatos en el proceso de selección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos, mediante el método de designación directa, estableciendo al efecto en el inciso C) de dicha Invitación, particularmente para el municipio de Guanajuato, la postulación de un presidente municipal, dos síndicos y doce regidores.

Además, en dicha Invitación, se establecieron como fechas de registro para los cargos a integrantes de Ayuntamientos por ambos principios, los días 9 a 18 de diciembre de 2020, según la segunda viñeta, del punto 1, de su Capítulo II.

Condición indispensable para el registro como candidato para cargos a integrante de Ayuntamiento por ambos principios, como en el caso la fórmula a la segunda sindicatura, es el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y demás legislación aplicable, según punto 2, del Capítulo II, de dicha Invitación.

De esa manera, los precandidatos debieron cumplir, entre diversos requisitos de elegibilidad, con el contemplado en el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con el numeral 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y punto 6, fracción IV, del Capítulo II, de la Invitación, consistente en demostrar cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el

cargo, al tiempo de la elección, a través de la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, esto es, por el Secretario del Ayuntamiento, atento a lo preceptuado en el artículo 128, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Adicionalmente a lo anterior, para el caso de que el interesado en la precandidatura a un cargo a integrante del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no sea militante del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el punto 4 primer supuesto del párrafo primero y segundo párrafo, y punto 6 fracción XIII, ambos del Capítulo II, de la multicitada Invitación, se estableció como requisito de procedencia de la precandidatura ciudadana, contar con la solicitud del interesado y la aceptación del Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

Así, una vez reunidos y presentados por los interesados ante la Comisión Organizadora Electoral, tanto la solicitud de registro como los documentos respectivos dentro del plazo comprendido del 9 a 18 de diciembre de 2020, entre los que se encuentran la constancia de residencia y el acuerdo de aceptación del Comité Directivo Estatal, dicha Comisión Organizadora Electoral debía declarar la procedencia o improcedencia de los registros presentados, y publicar los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, a más tardar 48 horas después de presentada la solicitud de registro, según lo establecido en el punto 7, del Capítulo II, de la Invitación.

Pues bien, no obstante que las reglas para el registro y procedencia de las precandidaturas para cargos a integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa están muy claras y previamente definidas, en contravención al procedimiento y los requisitos establecidos, la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato se abstuvo de publicar en los términos indicados en el punto 7, del Capítulo II de la Invitación, la declaratoria de procedencia o improcedencia de la supuesta precandidatura a la fórmula de la segunda sindicatura para el Ayuntamiento de Guanajuato, integrada por los ciudadanos Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez, según se demuestra con el instrumento notarial que se acompaña, efectuado el 2 de febrero de 2020.

Lo expuesto, significa que en dado caso de existir el registro de dicha precandidatura ante la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, hubo una violación procesal a las reglas establecidas para el método de selección por designación directa a que se refiere la multicitada Invitación, y con ello una violación al principio de legalidad e igualdad, esto es, porque contrariamente y lejos de brindar certeza y certidumbre jurídica a los participantes en el proceso de selección, se generó incertidumbre y suspicacia en cuanto a si con la falta de publicación de la

procedencia respectiva en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, en efecto dicha precandidatura se inscribió dentro del tiempo establecido (del 9 a 18 de diciembre de 2020), y si en realidad se cumplieron con las formalidades requeridas por la Constitución, por la ley y por la normatividad interna, es decir, está en duda y se controvierte si con ese actuar arbitrario hubo intereses de diversos órganos o personas, por encima de las reglas pre establecidas, con el ánimo de generar un trato inequitativo a los demás participantes en el proceso de selección por el método de designación directa, en perjuicio de nuestro derecho político-electoral a ser votados en la fórmula para la segunda sindicatura para el Ayuntamiento de Guanajuato, en la contienda electoral en curso.

Robustece lo anterior, el hecho de que conforme al oficio que se acompaña a este documento, expedido por el Secretario de Ayuntamiento de Guanajuato, se advierte que los integrantes de la fórmula impugnada, no estuvieron en posibilidad de demostrar con los documentos idóneos el requisito de elegibilidad consistente en la residencia de cuando menos dos años en el municipio de Guanajuato, al tiempo de la elección.

Esto es, que además de la violación procesal relativa a la omisión de la publicación de la procedencia de la fórmula impugnada, a más tardar dentro de las 48 horas después de presentada la supuesta solicitud de registro; también se advierte una franca violación al requisito de elegibilidad de los precandidatos en cuestión, contemplado en el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y punto 6, fracción IV, del Capítulo II, de la Invitación, consistente en demostrar la residencia en mención, pues en todo caso se niega en primer lugar, que haya existido alguna solicitud de registro de dicha fórmula en tiempo y forma, y en segundo, que de existir, a la misma se haya acompañado la respectiva constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato. Es decir, que para efectos de este agravio en particular, en contravención a las reglas constitucionales, legales y normativas del Partido Acción Nacional ya citadas, se presume que la autoridad responsable declaró la procedencia de una solicitud y registro incompleto, y por tanto, improcedente, en perjuicio de la fórmula que representamos estos actores.

Aunado a lo anterior, como quedó referido en los hechos de esta promoción, uno de los integrantes de la fórmula que se impugna no es Militante del Partido Acción Nacional, por lo que, en todo caso, para su registro ante la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, previamente debió solicitar y obtener la aceptación de la precandidatura del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, para acompañarla a su solicitud de registro.

Pues de ese modo, resulta que en el caso, ante la falta de publicación de la procedencia del supuesto registro de la fórmula en mención, y por tanto, ante la incertidumbre jurídica y suspicacia generada por la autoridad responsable, de que los ciudadanos respectivos se hubieren registrado en tiempo y forma y cubierto los requisitos constitucionales, legales y normativos de elegibilidad; como consecuencia de ello, no se tiene noticia de que previo al registro y procedencia de dicha fórmula, hubieren obtenido la aceptación de la precandidatura del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, lo que de suyo significa una contravención al artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el punto 4 primer supuesto del párrafo primero y segundo párrafo, y punto 6 fracción XIII, ambos del Capítulo II, de la multicitada Invitación.

Ante tales circunstancias, en donde con la falta de publicación de la procedencia de la fórmula impugnada se violó el procedimiento, y con ello el principio de legalidad, certeza jurídica e igualdad; y, en donde además, se permitió la procedencia de una fórmula que no demostró los requisitos de elegibilidad a que hemos hecho referencia, es claro que la autoridad responsable denostó nuestro derecho a ser votados, en contravención a los artículos 35 fracción II y 41 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que en el registro y procedencia de la fórmula impugnada se inobservaron las reglas procesales previstas en el punto 7, del Capítulo II, de la multicitada Invitación, así como los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y punto 6, fracción IV, del Capítulo II, de la Invitación, y 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el punto 4 primer supuesto del párrafo primero y segundo párrafo, y punto 6 fracción XIII, ambos del Capítulo II, de la Invitación en cuestión.

Por tanto, si las facultades, sean o no discrecionales, no se ejercieron dentro del marco de legalidad y debido proceso conforme a las reglas previamente establecidas, según ha quedado asentado, porque la autoridad responsable omitió publicar la procedencia de la multicitada fórmula, así como la existencia en el supuesto expediente de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en las normas jurídicas, es claro que estamos ante una causal de ilegalidad manifiesta que debe ser reparada para que se nos restituya en el derecho violado, mediante la declaración de inexistencia o improcedencia de la fórmula cuestionada.

Segundo: Por lo que se refiere a los actos impugnados a la Comisión Permanente Estatal de Guanajuato, consistentes en la aprobación y propuesta de la fórmula para la Segunda Sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, integrada por Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez, como Propietario y Suplente, respectivamente, con la consecuente

Se afirma lo anterior, porque la Comisión Permanente Estatal de Guanajuato, al aprobar y proponer ante la diversa Comisión Permanente del Consejo Nacional, a la fórmula impugnada para la Segunda Sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, integrada por Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez, no verificó si existía o no registro de la precandidatura, además inobservó que para el caso de existir dicho registro no hubo una declaratoria de procedencia, o bien, que la misma, en caso de existir, se hubiere publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, así como tampoco tomó en consideración que los supuestos precandidatos omitieron demostrar ante la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, los diversos requisitos de elegibilidad consistentes en la residencia en el municipio de Guanajuato y en la aceptación de la precandidatura del Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

Es decir, que la autoridad responsable propuso ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional, dentro de la planilla del Ayuntamiento de Guanajuato, a una fórmula para la Segunda Sindicatura que a la vez incumplió con las reglas procesales y con los requisitos de elegibilidad, aun y cuando de conformidad con el punto 1 del Capítulo IV, de la multicitada Invitación, los aspirantes inscritos en el proceso de designación, estuvieron constreñidos a cumplir íntegramente con los requisitos de la propia invitación y de la legislación electoral aplicable.

Asimismo, la autoridad responsable omitió verificar en la aprobación y propuesta de dicha planilla, si al momento de su supuesto registro, los aspirantes en cuestión entregaron la documentación y los formatos generados con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SRN) del Instituto Nacional Electoral, información que para su verificación, solicitamos se pida a este último por conducto de esa Comisión de Justicia, en atención a que adolecemos del interés jurídico para obtener la información sobre su existencia o no, así como en su caso, se requieran las copias certificadas de dicha documentación y formatos, con independencia de que acompañamos el acuse de recibo de solicitud de dicha información.

Se sostiene lo precedente, porque para el caso de que la autoridad responsable hubiere observado el debido proceso y el principio de legalidad, mediante la observancia de las reglas establecidas en la Invitación, así como del examen de los diversos requisitos de elegibilidad de los aspirantes o precandidatos a la fórmula en mención, la determinación asumida sería diversa a la planteada ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional, tal y como lo manda el marco jurídico electoral aplicable al caso que nos ocupa, esto es, se hubiere desecharido la propuesta cuestionada, y en su lugar, se hubiera dictaminado como favorable y propuesto ante la diversa autoridad, a nuestra fórmula integrada para la Segunda Sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato.

De esa manera, es claro que la Comisión Permanente Estatal de Guanajuato convalidó la ilegal actuación de la diversa Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, contraviniendo además de los artículos 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con los artículos 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y el punto 3 fracción VII del Capítulo I de la multicitada Invitación, los artículos 35 fracción II y 41 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, punto 7, del Capítulo II, de dicha Invitación, en relación con los numerales 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y punto 6, fracción IV, del Capítulo II, de la Invitación, y 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el punto 4 primer supuesto del párrafo primero y segundo párrafo, y punto 6 fracción XIII, ambos del Capítulo II, de la Invitación en cuestión, ante las omisiones ya señaladas.

Lo anterior, sin que sea obstáculo destacar que en la propuesta efectuada por la autoridad responsable, no se nos designó en el segundo orden de prelación, pues de haberse efectuado tal acción y de observarse y valorarse las violaciones procesales y la falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la fórmula cuestionada, es claro que se nos hubiese designado como fórmula ganadora para integrar la segunda sindicatura en la planilla del Ayuntamiento de Guanajuato.

Conforme a lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, correlacionado con el artículo 102, punto 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; la Comisión Permanente Estatal estaba obligada a proponer a la Comisión Permanente Nacional hasta tres candidatos en orden de prelación, con el objeto de que ésta se pronunciara sobre la primera propuesta, y en caso de ser rechazada se pronunciara por la segunda, y en su caso por la tercera.

En ese sentido, no existe certeza de que la Comisión Permanente Estatal haya presentado en propuesta a la Comisión Permanente Nacional la fórmula registrada por los suscritos para la candidatura de la Segunda Sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, lo cual anuló toda posibilidad de que la Comisión Nacional Permanente valorara el cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos exigidos por la normatividad del Partido Acción Nacional para ser considerados para candidatos al cargo referido; traduciéndose lo anterior en una violación directa a nuestro derecho político-electoral de ser votados para cargos de elección popular.

En una concatenación de los artículos 102 de los Estatutos y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular (RSCCEP), es un derecho humano el ser votado, y por tanto el solo hecho de haber estado registrado, debió ser puesta a consideración mi propuesta en la Comisión Permanente Nacional, circunstancia que no aconteció.

En efecto, es relevante para el argumento, volver a transcribir el artículo 102 de los Estatutos y 108 del RSCCEP:

Estatutos:

Artículo 102:

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupara la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- | |
|--|
| <i>a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la</i> |
| <i>designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.</i> |
| <i>b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional</i> |
| <i>designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente."</i> |

Así mismo incumplió con el procedimiento que dispone el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular:

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular:

"Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden

de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberá incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente."

De lo antes transscrito se deprende el siguiente procedimiento y características

1. En caso de haber solo una fórmula registrada para un cargo de elección popular, en tiempo y forma, esta es la única propuesta que la Comisión Permanente Estatal, puede someter a consideración de la Comisión Permanente Nacional.

En efecto, el hecho de que solo exista una sola propuesta registrada en tiempo y forma, obliga a la Comisión Permanente Estatal a someter esa fórmula a la Comisión Permanente Nacional.

No da derecho a incluir de manera discrecional, a otra fórmula, o mucho menos a sustituirla, ya que eso va en contra del principio democrático de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

En consecuencia, al no existir acuerdo alguno de la Comisión Organizadora de Elección aprobado en tiempo y forma en relación al registro de la candidatura a segunda sindicatura de Rodrigo Enrique Martínez Nieto, lo único que se encontraba facultado a hacer la Comisión Permanente Estatal, era enviar a la Comisión Permanente Nacional, la fórmula de José Luis Vega Godínez.

2. La Comisión Organizadora Electoral NO tiene prueba alguna que aprobó en tiempo y forma la candidatura de Rodrigo Enrique Martínez Nieto. Tan es así que no existe prueba alguna de que sus documentos estén completos porque no se ha publicado acuerdo al respecto.

En efecto, la inexistencia de la constancia de residencia solicitada en tiempo y forma, adicionado a que no existe acuerdo publicado sobre su aceptación como aspirante o precandidato, hace prueba suficiente de la inexistencia de su aprobación, o en su caso al menos de la ilegalidad de la misma porque esta se hizo sin haber tenido los documentos en tiempo y forma, carga de la prueba que hoy se encuentra de lado de la Comisión Permanente Estatal o en su caso de la Comisión Organizadora Electoral, aunque se encuentra preferentemente de lado de Rodrigo Enrique Martínez Nieto.

3. Ahora bien, suponiendo sin conceder que el registro de Rodrigo Enrique Martínez Nieto se hubiere acordado en tiempo y forma, lo que debió suceder es que la Comisión Permanente Estatal debió enviar a la Comisión Permanente Nacional, las ternas de todos los inscritos, por lo que debió someter a consideración de la Permanente Nacional, al menos para la segunda sindicatura, las propuestas de quienes aquí impugnamos (José Luis Vega Godínez y suplente) , y de Rodrigo Enrique Martínez Nieto y suplente.
4. La Comisión Permanente Nacional debió someter a consideración de sus integrantes, suponiendo sin conceder que el registro de Rodrigo Enrique Martínez Nieto hubiese sido legal, al menos las dos fórmulas de segunda sindicatura (en la imposibilidad de postular terna ya que solo habría en ese escenario dos fórmulas y no tres).
5. Esto implica que la Comisión Permanente Nacional debió conocer de al menos dos propuestas y tener derecho a decir entre ellas en orden de prelación, pero no le fue informado en el dictamen que envió a la Permanente Nacional, de las dos propuestas, por lo que el acto de la designación de Rodrigo Enrique Martínez Nieto, está viciado de origen.

Así las cosas, si la determinación de la autoridad responsable, es ilegal y además producto del diverso acto viciado de la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, es claro que la misma debe seguir la misma suerte del primigenio acto ilegal que le antecede, como se establece en la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con Registro digital 252103, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Entonces, de conformidad con los argumentos que preceden, es manifiesta la causal de ilegalidad que nos ocupa, por lo que ésta debe ser reparada para que se nos restituya en el derecho violado, mediante el desechamiento de la fórmula cuestionada, con la consecuente declaratoria favorable y designación de nuestra fórmula.

Tercero: Por lo que hace a los actos impugnados a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, consistentes en la aprobación de la propuesta y selección de la candidatura de la fórmula impugnada, así como en la omisión de tomar en cuenta la propuesta y de seleccionar a la integrada por estos actores, se esgrime lo siguiente:

Los artículos 35 fracción II y 41 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho político-electoral de los ciudadanos, de ser votados para un cargo de elección popular, mediante la postulación de los partidos políticos, de conformidad con las leyes electorales y su normatividad interna.

A su vez, los artículos 93, párrafo 1, y 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, disponen que el registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, así como a los requisitos establecidos en el reglamento, pues con base en ello, se llevará a cabo la designación de los candidatos, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

Asimismo, del artículo 102 de los Estatutos, se advierte que la Comisión Permanente del Consejo Nacional es la autoridad del Partido Acción Nacional, responsable del proceso de designación.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el punto 3 fracciones I, III, y V segunda viñeta, del Capítulo I, y párrafo único del Capítulo III, ambos de la multicitada Invitación, se establecieron como obligaciones de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en la designación de las candidaturas a cargos de integrantes de los Ayuntamientos, valorar entre otros, los requisitos consistentes en:

- a) El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y.
- b) El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Guanajuato.

Lo expuesto, porque para la designación de las candidaturas, atendiendo al principio de legalidad y debido proceso, los Partidos Políticos deben atender las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, estatutarias y de la invitación respectiva, ya que no hacerlo así, dicho actuar se

traduciría en una toma de decisión autoritaria, afectada de nulidad, y susceptible de revisión por los órganos intrapartidarios y jurisdiccionales.

Por lo que, no obstante, que las obligaciones de la Comisión Permanente del Consejo Nacional establecidas para la designación de las candidaturas a cargos de integrantes de los Ayuntamientos son muy claras, en el caso en particular, en la sesión celebrada el 3 de febrero de 2021, al aprobar la designación de la planilla del Ayuntamiento de Guanajuato, particularmente por lo que hace a la fórmula de la segunda sindicatura, dicha Comisión se desapartó de las reglas previamente establecidas.

Se afirma lo anterior, porque si para la designación de candidatos o fórmulas, dicha autoridad estaba constreñida a verificar y valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en la Invitación respectiva, entonces debió percatarse, tomar en consideración y valorar para su rechazo, que de haber un expediente de registro, la fórmula impugnada omitió el cumplimiento relativo al requisito previsto en el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con el numeral 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y punto 6, fracción IV, del Capítulo II, de la Invitación, consistente en la acreditación de los precandidatos, de cuando menos dos años de residencia en el municipio de Guanajuato en donde pretenden desempeñar el cargo de la segunda sindicatura, al tiempo de la elección; y, en consecuencia, ante su rechazo, de haberse salvaguardado por la diversa autoridad responsable la prelación estatutaria y reglamentaria, se habría designado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional a nuestra fórmula como candidata a dicha sindicatura, pues de acuerdo a las pruebas que se ofrecen, está demostrado que sí cumplimos con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, como en el caso en particular, con la constancia de residencia respectiva.

De igual manera, inobservando las obligaciones ya invocadas, la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó y designó indebidamente a la fórmula impugnada, porque se abstuvo de verificar, considerar y valorar, que de haber expediente de registro, al tratarse de una candidatura ciudadana o de personas no militantes a nuestro Partido Político, en el mismo tampoco consta el acuerdo de aprobación de la precandidatura ciudadana por parte del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, ni su remisión a la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, en contravención al artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el punto 4, primer supuesto, del Capítulo II, de la Invitación de mérito.

Por lo tanto, si al momento de resolver la aprobación de la planilla del Ayuntamiento de Guanajuato, específicamente en lo que hace a la fórmula de la segunda sindicatura, la autoridad responsable, al igual que la Comisión Permanente Estatal al proponerla, incurrió en violación a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, y con ello contravino los principios de legalidad y debido proceso, esto es porque no se verificaron y valoraron las inconsistencias en mención, en consecuencia se tiene como resultado que existe una causal de ilegalidad en la designación de dicha fórmula, pues la misma se efectuó en desacato de las normas previamente establecidas, en detrimento de nuestra precandidatura.

Esto es, que la Comisión Permanente del Consejo Nacional debió revisar la existencia del expediente de dicha fórmula, registrado ante la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, y dentro de éste, verificar la existencia de los distintos documentos con los que se demuestran los requisitos de elegibilidad, como en el caso la residencia y la aceptación de la candidatura, sin perjuicio de la revisión de los diversos documentos, como en particular la documentación y los formatos generados con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SRN) del Instituto Nacional Electoral, entre otros, ya que de incumplir dicha fórmula en la presentación del registro de un expediente, o en la presentación de cualquier requisito de elegibilidad, el resultado obtenido necesariamente de acuerdo al principio de legalidad y debido proceso debió ser el rechazo de esa fórmula, designando en su lugar a la nuestra, por haber obtenido debidamente el registro y cumplido con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo en cuestión.

Adicionalmente a lo anterior, dentro de los elementos a valorar en la designación de las candidaturas a cargos de integrantes de los Ayuntamientos, está el de verificar el expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Guanajuato.

De esa manera, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, debió verificar la existencia del expediente de la fórmula cuestionada, así como su registro oportuno ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Guanajuato, y en observancia de los principios de legalidad y debido proceso, la publicación de su procedencia en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, es decir, debió revisar que la actuación de la autoridad local organizadora de la elección, se apegó a las reglas preestablecidas, porque de no hacerlo, en consecuencia estaría convalidando las causales de ilegalidad en que incurrió esta última, referidas en el agravio primero, mismas que en obvio de transcripciones innecesarias, solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Así, es palpable que la Comisión Permanente del Consejo Nacional omitió verificar la existencia del expediente, así como la documentación del mismo, y un registro oportuno y formal del mismo, puesto que de haberse percatado de que no existe una declaratoria de procedencia de la fórmula cuestionada, publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, y de que dentro del supuesto expediente de registro, no obran los documentos necesarios para demostrar los requisitos de elegibilidad, lo conducente hubiera sido rechazar tal propuesta, designando en su lugar, de haberse respetado la prelación por la Comisión Permanente Estatal de Guanajuato, a nuestra propuesta.

De esa forma, es indubitable que la Comisión Permanente del Consejo Nacional convalidó las violaciones de las autoridades intrapartidarias del Estado, concurrentes y auxiliares en el proceso de selección que se impugna, pues al aprobar y designar en la planilla del Ayuntamiento de Guanajuato a la fórmula cuestionada, inobservó las obligaciones a su cargo, consistentes en verificar la oportunidad en la presentación del registro y la debida formalidad del expediente, así como los requisitos contenidos en el mismo.

Por tanto, al haberse aprobado en la planilla del Ayuntamiento de Guanajuato, una propuesta a la segunda sindicatura, cuya procedencia del registro no se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, y cuyos requisitos de elegibilidad no están demostrados, y que aun así, fue aprobada dicha propuesta por la Comisión Permanente Estatal de Guanajuato, para someterla a consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, sin respetar además el principio u orden de prelación, es indudable que se transgredieron los principios de legalidad y debido proceso en la designación de la fórmula en cuestión, en perjuicio de nuestra fórmula, todo lo cual se llevó a cabo en perjuicio de nuestro derecho político-electoral a ser votados.

Adicionalmente, correlacionado al agravio segundo, es posible inferir, por otra parte, que en el caso de la votación de nuestra fórmula, por sí o por inducción, la Comisión Permanente Nacional nunca tuvo a la vista nuestra propuesta para su consideración, en los términos de la prelación que debía observar, ocultando y/o desconociendo para su votación, nuestra precandidatura.

Por todo lo anterior, concatenado la serie de violaciones esgrimidas en los agravios de este escrito, y tomando en cuenta que desde su origen existe una serie de infracciones a los estatutos y a la Invitación, es indudable que el proceso de selección, resultado y declaración de validez de la selección de la fórmula para candidatos a la segunda sindicatura, propietario y suplente, para el Ayuntamiento de Guanajuato, llevada a cabo con motivo de la multicitada Invitación, al resultar fruto de actos viciados, todos ellos deben ser anulados a efecto de que se nos restituya en el derecho violado, y con ello, se nos designe como candidatos en dicha fórmula."

Por lo expuesto, en atención a que indebidamente se afectó nuestro derecho constitucional a ser designados en una elección interna como candidatos del Partido Acción Nacional, a efecto de ser votados en la jornada electoral, como candidatos a la segunda fórmula de la sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, solicitamos se reparen de inmediato por ese órgano jurisdiccional, las violaciones a nuestros derechos fundamentales político-electorales.

Tercero Interesado

De conformidad con los hechos y actos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, se estima que recae el carácter de tercero interesado en los ciudadanos Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez, de quienes bajo protesta de decir verdad manifestamos que desconocemos su domicilio, solicitando que se requiera el mismo a la autoridad responsable, a efecto de que puedan ser llamados y acudir a este juicio.

Pruebas

I. A efecto de demostrar la personería de los suscritos promoventes, y en atención a que la misma ya se encuentra acreditada dentro del expediente de donde deriva el acto reclamado a la autoridad responsable, se considera que en atención a que dicho sumario será remitido a ese Tribunal Electoral, dicha carga se encuentra ya satisfecha.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 33/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44, de rubro y contenido siguiente:

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

II. Para demostrar la existencia del **acto impugnado**, se acompaña su impresión documental y su constancia de notificación, obtenida de mi correo electrónico jlvga@me.com, en virtud de que por ese medio me fue notificado por la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, se ofrece su cotejo con el original que obra en el expediente CJ/JIN/68/2021, que remitirá la autoridad responsable ante ese Tribunal Electoral.

III. Para demostrar los **hechos y los conceptos de impugnación**, tanto los originarios del juicio de inconformidad como los del presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, se ofrece como prueba el original del expediente CJ/JIN/68/2021, del índice de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mismo que se pide a ésta lo remita a ese Tribunal, o en su defecto, que ese órgano lo requiere a dicha responsable.

IV. Para demostrar la interposición en tiempo y forma del juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, se ofrece copia simple de los documentos en que consta la recepción de lo siguiente:

1. Impugnación del proceso de selección, resultado y declaración de validez de la selección de la fórmula para candidatos a la segunda sindicatura, propietario y suplente, para el Ayuntamiento de Guanajuato, en que consta la recepción de la interposición de juicio de nulidad ante la Comisión Organizadora Electoral en fecha 7 de febrero de 2021; y,
2. Ofrecimiento de pruebas supervenientes, en que consta su recepción ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en fecha 22 de febrero de 2021.

Asimismo, se ofrece la Cédula de Certificación de Cómputo de Plazos de fecha 23 de febrero de 2021, suscrita por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, así como el Auto de Turno de fecha 9 de febrero de 2021, en que se asigna el número de expediente CJ/JIN/68/2021 y se turna el asunto a la Comisionada Alejandra González Hernández, de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, se ofrece su cotejo con el original que obra en el expediente CJ/JIN/68/2021, que remitirá la autoridad responsable ante ese Tribunal Electoral.

En mérito de lo expuesto y fundado, a usted atenta y respetuosamente pedimos se sirva:

Primero: Tenernos por reconocida la personería que se indica en el proemio, y por tanto, en tiempo y forma, por promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en los términos del presente escrito.

Segundo: Tener por señalando domicilio y autorizados, por esgrimiendo los agravios de cuenta, así como por ofreciendo las pruebas que se indican en este escrito.

Tercero: Pedir el informe circunstanciado a la autoridad responsable, así como emplazar y correr traslado a los terceros Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez, de quienes bajo protesta de decir verdad manifestamos que desconocemos su domicilio, solicitando que se requiera el mismo a la autoridad responsable, a efecto de que puedan ser llamados y acudir a este juicio.

Cuarto: Una vez substanciado el presente juicio, acoger las pretensiones que se intentan.

Quinto: Con sustento en el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Protesto lo necesario
Ciudad de México, 5 de marzo de 2021.


José Luis Vega Godínez


Luis Carlos Salinas Rivera